



JDO. DE LO SOCIAL N. 4
OVIEDO- ASTURIAS

SENTENCIA Nº: /2017

PLAZA LLAMAQUIQUE SN
Tfno: 985234478 Fax: 985234596

Equipo/usuario: MMC
NIG:
Modelo: NOZ/00

SSS SEGURIDAD SOCIAL /2017

Procedimiento origen: /
Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A: MANUEL RODRIGUEZ VELAZQUEZ
PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL ,
ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL ,
PROCURADOR: , , GRADUADO/A SOCIAL: , ,

SENTENCIA

En Oviedo a de de 2017

Vistos por mí, D^a M^a Paloma Martínez Cimadevilla, Magistrada-Juez, actuando como Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el Juzgado de lo Social nº 4 de Oviedo en funciones de refuerzo, los presentes autos de SSS '2017 seguidos ante este Juzgado a instancia de

asistido y representado por el letrado D. Manuel Rodríguez Velazquez, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL –INSS-, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – TGSS-, asistido y representado por la letrada frente a MUTUA asistida y representada por la letrada y frente a en nombre del Rey procedo a dictar sentencia de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte actora antes citada formuló demanda que fue turnada y recibida en este Juzgado con fecha de de , contra la demandada ya mencionada, en la que después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, terminaba suplicando se dictara sentencia por la que se "...declare a D.

EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

PERMANENTE EN GRADO DE **ABSOLUTA** PARA TODA PROFESIÓN U OFICIO, Y SUBSIDIARIAMENTE EN SU GRADO DE **TOTAL** PARA SU PROFESIÓN HABITUAL (SOLDADOR –PROFESIONAL) con fecha de efectos el día de de (fecha de dictamen-propuesta), derivada de accidente de trabajo y subsidiariamente de enfermedad común”.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes al acto juicio, ratificando la actora su demanda, y oponiéndose las demandadas personadas a la misma, solicitando la confirmación de la resolución del INSS recurrida, dejando constancia que la parte actora prescindió de la contingencia de accidente de trabajo para solicitar su incapacidad permanente derivada de enfermedad común. Recibido el juicio a prueba, se practicó la admitida según se recoge en el soporte audiovisual correspondiente. Seguidamente las partes hicieron uso de la palabra para conclusiones en apoyo de sus peticiones, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales vigentes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- A nacido el de de , con DNI y N.A.S.S de profesión habitual auxiliar soldador – datos no controvertidos-, le ha sido denegada prestación por incapacidad permanente por resolución del INSS de fecha de de – folio 44 de la causa-.

SEGUNDO.- no conforme con esta resolución, recurrió en reclamación previa a la vía judicial, desestimada por resolución del INSS de fecha de de , resolución obrante en las actuaciones – folios 14 y 15 de la causa- cuyo contenido se da aquí por íntegramente reproducido.

TERCERO.- La resolución del INSS asumía el dictamen propuesta del EVI de fecha de de , unido a la causa, cuyo contenido se da aquí por íntegramente reproducido, destacando en todo caso del mismo “*CUADRO CLÍNICO RESIDUAL: isquemia crónica MII Grado IIA. Temblor de actitud cervicalgia con cervicoartrosis, gonalgia I, intervenida mediante meniscectomía en por AT. Seguimiento por mutua*”, con las limitaciones orgánicas y funcionales derivadas de su cuadro clínico residual.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SÉPTIMO.- El cuadro clínico residual de es isquemia crónica MII Grado IIA, temblor de actitud, cervicalgia con cervicoartrosis, gonalgia I -intervenida mediante meniscectomía en por AT-.

OCTAVO.- La Base Reguladora de la prestación que se solicita es de **1.219,21 euros** para enfermedad común – dato no controvertido-.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, los hechos anteriores se declaran probados por la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio, de la que, a continuación, se da cuenta. El hecho probado séptimo se deriva del dictamen propuesta del EVI unido a las actuaciones.

SEGUNDO.- Se trata de determinar si las patologías que padece el actor son impeditivas para el desarrollo de toda profesión o lo son al menos para el desarrollo de su profesión habitual de soldador.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones, hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le resta capacidad alguna (STS de 29-09-1987), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS de 6-11-1987), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurran, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico exclusivamente (STS de 23-3-1987 , 14-4-1988 , entre otras) .

En palabras de nuestro **TSJ, Sala de lo Social, Sección 1ª, Sentencia nº 1692/2016 de 19 de julio de 2016** *“la incapacidad permanente absoluta consiste en aquella situación del trabajador que como consecuencia de las patologías que sufre le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio (artículo 137.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio). Conforme a la jurisprudencia, no son las enfermedades padecidas por el trabajador las que determinan el derecho a indemnización, sino que ese derecho surge del detrimento laboral que las mismas le causen, siempre distinto, según el grado de desarrollo de la enfermedad, y el estado*



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



de cada persona. El TS ha declarado, que la realización de cualquier actividad laboral comporta unas exigencias mínimas de profesionalidad, rendimiento y dedicación, de cuyo cumplimiento depende la posibilidad de apreciar la existencia de una capacidad laboral valorable en términos reales de empleo (SSTTS 27-1-88 , 22-9-88 , 27-7-89 , 22-1-90 , 23-2-90), no pudiendo exigirse un verdadero sacrificio por parte del trabajador o un grado intenso de tolerancia en el empresario dado que no serían relaciones laborales normales, y ser incuestionable que el trabajador ha de ofrecer unos rendimientos socialmente aceptables”.

La incapacidad permanente total en palabras de la Sala de lo Social del TSJ de Asturias, “...se ha de considerar la incapacidad permanente total, como el grado de incapacidad permanente caracterizado porque el trabajador presenta reducciones orgánicas o funcionales, susceptibles de ser determinadas de forma objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabiliten para realizar todas o al menos las fundamentales tareas de su profesión habitual sin impedirle el ejercicio de otra distinta. Es necesario para la apreciación jurídica de la incapacidad permanente total, fijar los menoscabos orgánicos y funcionales previsiblemente definitivos que el trabajador presenta, conocer las características de su trabajo o profesión habitual, atendiendo tanto a los requerimientos físicos y psíquicos que la misma precisa y especialmente a los riesgos que para el trabajador y para otros conlleva su realización, debiendo establecerse finalmente una correlación entre aquellos menoscabos y estas características para determinar si la capacidad residual le permite el desempeño eficaz ,regular y con rendimiento de ese trabajo o profesión” – **STSJ Asturias, Sala de lo Social, Sección 1ª, nº 2930/2012, de fecha 16 de noviembre de 2012-**.

TERCERO.- No es discutible que el demandante sufre de un conjunto de patologías, así isquemia crónica MII Grado IIA, temblor de actitud, cervicalgia con cervicoartrosis, gonalgia I, según el cuadro clínico residual precisado por el EVI. A mayores, el actor sufre de trastorno de adaptación según el informe de salud mental unido a la causa.

Las patologías de isquemia crónica MII Grado IIA, cervicalgia con cervicoartrosis y gonalgia izquierda están delimitadas y todo apunta a que se trata de patologías definitivas. Estas patologías, puestas en relación con la profesión habitual del actor, auxiliar soldador, sí permiten apreciar que no van a ser compatibles con el cumplimiento de las tareas esenciales de tal profesión habitual, profesión de altos requerimientos tanto en la columna cervical como en la rodilla.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Esto permite estimar la demanda en el sentido de declarar al actor en situación de incapacidad permanente total para el ejercicio de su profesión habitual.

Sobre el temblor de actitud, se considera que no está claramente definido en su origen, estando en estudio. Sobre su salud mental no se detallan incidentes o circunstancias que afecten a su inteligencia o voluntad, ni episodios de heteroagresividad ni de autoagresividad, ni ingresos en urgencias...

Así, la situación del demandante no ampara la declaración de incapacidad permanente absoluta pretendida.

Procede estimar parcialmente la demanda en aplicación del **artículo 193.1 del TRLSS 8/2015 de 30 de octubre.**

CUARTO.- Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMO parcialmente la demanda formulada por

frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – INSS-,
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – TGSS-, MUTUA

y frente a por los motivos expuestos en la
fundamentación, y en consecuencia DECLARO a

en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL derivada de
enfermedad común con derecho a percibir pensión vitalicia en cuantía equivalente al
55%, de una base reguladora de prestaciones de **1.219,21 euros** mensuales, en
catorce pagas anuales, con efectos económicos al de de
REVOCANDO la resolución administrativa impugnada.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, advirtiendo que contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de aquella y cumpliendo los demás requisitos establecidos en el art. 194 y siguientes de la Ley RJS.



Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o causahabientes suyos o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta el Juzgado en la entidad Santander, cta nº 3361 0000 65 0009 17, siendo el código de oficina bancaria 0030 - 7008, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista incorporándolos a este Juzgado con el anuncio del recurso.

Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso consignar por separado la suma de 300 euros en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento), acreditando mediante la presentación de justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso.

En todo caso, el recurrente deberá asignar Letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así, lo acuerdo mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el ILMO. Sr. Magistrado Juez que la dicto, celebrando Audiencia Pública. Doy fe,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

